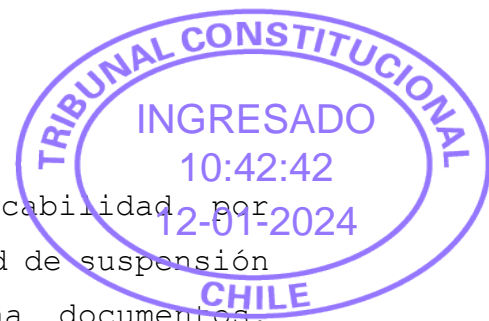


0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Solicitud de suspensión del procedimiento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicitud de forma especial de notificación. **CUARTO OTROSÍ:** Solicitud que indica. **QUINTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Alberto Antonio Ruidíaz Cornejo, abogado, cédula nacional de identidad número 12.583.804-9, en representación judicial, según mandato que se acompaña en segundo otrosí letra **a**, del codeudor solidario don Rodrigo Tagle Gatica, cédula nacional de identidad número 9.251.695-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Catedral N° 1.233, oficina 401, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a S.S. Excelentísima, respetuosamente digo:

Interpongo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional. En relación con lo obrado ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-27418-2016, juicio ejecutivo, caratulado *Itau Corpbanca con Sociedad Organizadora de Remates Ltda. y otro*, requiriendo que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la oración o unidad del lenguaje "**perdido**" que prescribe el primer inciso del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, el que resulta decisivo para resolver conforme a la Constitución la gestión pendiente.

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

1. En los autos referidos, Banco Itau presentó a cobro, pagaré, vía acción cambiaria en juicio ejecutivo, contra el deudor principal Sociedad Organizadora de Remates Limitada



y contra el codeudor solidario don Rodrigo Tagle Gatica, mi representado. Posteriormente dicha sociedad fue sujeta a proceso de liquidación según Ley N° 20.720, en causa C-3436-2022, ante 17° Juzgado Civil de Santiago. Siendo, actualmente, mi representado el único ejecutado en la causa C-27.418-2016, seguido ante el 22° Juzgado Civil de Santiago.

2.- En orden al procedimiento ejecutivo, el Juzgado acoge a tramitación la acción cambiaria.

3.- El ejecutado, en dicha causa, ha promovido incidentes de nulidad procesal, mismos que están actualmente pendientes de resolver por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ello en ingresos Corte N° 11.733-2019 y 11.017-2021. Por recursos de apelación y casación presentados por mi representado, ejecutado, en contra de las sentencias que rechazaron dichos incidentes. En consecuencia, ambas sentencias aún no están firmes o ejecutoriadas, como dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

4.- El fundamento de aquellos incidentes radica en que mi representado no ha sido requerido de pago. Tanto porque no hubo llamado por parte del receptor judicial, primer caso, como porque el mandamiento no ordenaba requerirlo de pago como codeudor solidario de la sociedad señalada, segundo caso. Entonces en ambos incidentes la causa de pedir es distinta.

5.- Al fallar el incidente del segundo caso, el Tribunal de la causa (22° Juzgado Civil de Santiago) hizo uso de la prerrogativa del artículo 88 del código adjetivo y falló lo siguiente : " *Santiago, veinticuatro de Junio de dos mil diecinueve .Al escrito ingresado con fecha 18 de junio: Por evacuado el traslado conferido. Autos para fallo. Visto y Teniendo Presente: Que constando en autos que se ha sometido a decisión de este Tribunal más de una vez los hechos*

fundantes del incidente promovido, todos rechazados y atendido a los mismos fundamentos de lo resuelto en resolución de fecha 29 de marzo de 2017, además de lo dispuesto en los artículos 83 y 89 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza de plano el incidente promovido a lo principal de la presentación de fecha 06 de Junio de 2019, con costas, por constar en el proceso los mismos hechos en que se funda. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, previo a la interposición de un nuevo incidente, el articulista deber previamente consignar en la cuenta corriente del tribunal, la cantidad equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal. Dictada por doña MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE, Juez Suplente ".

Dicho fallo, no está firme y así se certificó, según cito: "Santiago, doce de Noviembre de dos mil veintiuno. CERTIFICO: Que la resolución de 24 de junio de 2019, escrita a Folio 5 de este cuaderno de Nulidad, no se encuentra firme o ejecutoriada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, por haberse deducido recurso de apelación en su contra con fecha 1 de julio de 2019, el que se encuentra pendiente. SALVADOR MOYA GONZALEZ Secretario Subrogante".

6.- Conociendo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en segunda instancia de los recursos, mismos que se acompañan en segundo otrosí letras **b** y **c**, presentados en contra de ambos fallos, ha certificado que los ejecutados no han sido requeridos de pago, según certificado que se acompaña en segundo otrosí letra **d** y que cito : " C.A. de Santiago CERTIFICO: Que de acuerdo a lo solicitado en escrito de folio 17, es posible advertir lo siguiente: 1. Que en estos autos, no se ha requerido de pago al demandado, Como deudor principal, Sociedad Organizadora de Remates Limitada. 2. Que

en estos autos **no se ha requerido de pago a don Rodrigo Tagle Gatica en calidad de avalista, fiador y codeudor solidario de Sociedad Organizadora de Remates Limitada. Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintiuno. N°Civil-11733-2019**".

7.- Posterior a aquellos incidentes, el ejecutado promovió incidente de abandono de procedimiento, según consta a folio 2 del cuaderno de abandono, que cito: " ABANDONO DE PROCEDIMIENTO.S J. L. (22°) Alberto Ruidiaz Cornejo, por los demandados, en los autos ejecutivos rol N° C-27418-2016, caratulados "Banco Itaú Corpbanca con Sociedad Organizadora de Remates", a US. con respeto digo: Solicito declarar abandonado el procedimiento de autos, por concurrir en la especie precisamente todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de dicha declaración. El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil señala que "el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos". La carga de hacer avanzar el procedimiento recae en el ejecutante. El mismo se ve liberado de dicha carga sólo en aquellos asuntos en que el legislador expresamente lo señala, como es el caso, por ejemplo, del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil. En caso que no exista norma en dicho sentido, prima el principio propio de esta clase de procedimientos, es decir, el impulso procesal de parte. Pues bien, en autos la inactividad de las partes ha sido patente y el propio expediente da cuenta de esta circunstancia. Además, con el ánimo de facilitar la resolución de esta contienda, doy cuenta a US. de los siguientes antecedentes:1.- Mis representados detentan la calidad de demandados en el presente juicio.2.- Todas las partes que figuran en éste juicio han cesado en su

prosecución durante más de seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, en los términos que exige el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. 3.- En efecto y sin perjuicio de lo anterior, ya entre la última resolución de autos, sea útil o no, de fecha 24 de octubre de 2019 y la resolución de fecha 30 de julio de 2020 (notificada el 31 de julio de 2020), las partes han cesado en la prosecución de autos durante seis meses.4.- En autos no hay sentencia ejecutoriada. P O R T A N T O, en razón de lo expuesto, el mérito de autos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a US. pido declarar abandonado el procedimiento de autos, con costas".

El 22° Juzgado Civil, acoge a tramitación el incidente, dicta la respectiva resolución de "traslado ", mismo que fue evacuado en tiempo por el banco y, después de casi seis meses , el mismo banco ingresa presentación pidiendo aplicar la sanción del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, a pesar que la resolución que lo establece no estaba y aún no está firme, según certificado emitido por el Sr. Secretario Subrogante del mismo Tribunal de fecha 12 de noviembre de 2021 , antes citado, y que cada uno de ambos fallos de recaídos en incidente de nulidad, aquellos del primer y segundo caso , están siendo conocidos por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en ingresos N° 11.733-2019 y 11.017-2021, ambos recurso no estaban y no aún no están resueltos entonces no estaban firmes o ejecutoriados dichos fallos.

Pero por la expresión " perdido ", el banco ejecutante solicitó su aplicación y el Tribunal accedió a ello amparándose en la unidad de lenguaje reprochada , ya que por

tal expresión ha estimado que no es necesario que estén firme los fallos de los incidentes que motivaron la sanción.

En ese orden el Juzgado falló, cito: "*Santiago, cuatro de Febrero de dos mil veintiuno. Al escrito ingresado con fecha 30 de enero: Atendido a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, téngase por no interpuesto el incidente de folio 2 y por extinguido el derecho a promoverlo nuevamente*".

Contra dicho fallo el ejecutado presentó otro recurso de apelación y por ello actualmente conoce la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en ingreso a Corte N° 5.335-2021, estando pendiente de resolver.

8.- Como se desprende se ha aplicado una sanción antes que esté firme la resolución que la impone como los fallos recaídos en los incidentes que la motivan, ello amparado en la unidad de lenguaje (expresión) que se reprocha de inconstitucional, expresión actualmente alejada a las normas de la cosa juzgada como aquellas normas del Código de Procedimiento Civil, artículos 38, 174, 181, 187, normas que amparan el debido proceso.

En efecto, las actuales exigencias de un procedimiento racional y justo se entienden como uno de los presupuestos de la garantía constitucional del debido proceso y en él se incluye que la ejecución de las resoluciones se debe cuando están firme o ejecutoriadas, con salvedad de aquellas que causan ejecutoria, que no es el caso.

Contrario a ello, quizás por la data del artículo 88, la expresión reprochada permite ejecutar la sanción con el solo requisito de incidente "*perdido*" mas no que los fallos de esos incidentes estén firmes. En razón de ello el 22° Juzgado Civil de Santiago ha rechazado el incidente de abandono promovido por el ejecutado. Es decir, se incumplió

con las exigencias de un procedimiento racional y justo e impedido tutela jurídica efectiva ante la petición del ejecutado.

II. REQUISITOS PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE: En mérito de lo expuesto precedentemente y certificado emitido por la Sra. Secretaria de la Iltma. Corte de Apelaciones, acompañado en segundo otrosí letra **e**, se encuentra en tramitación causas de apelación N°11.733-2019, 11.017-2021 y 5.335 -2021 que se refiere a apelación a fallo de fecha 4 de febrero de 2021 . La causa ejecutiva caratulada " *Banco itau con Sociedad Organizadora de Remates ltda. y otro* ", causa rol C-27418-2016 , está en estado de rematar inmueble del requirente, como codeudor solidario, para fecha 12 de febrero del presente año 2024, según resolución que se acompaña en segundo otrosí letra **f**.

LEGITIMO ACTIVO: Mi representado, Rodrigo Tagle Gatica, es parte del proceso, así se desprende del certificado de la Sra. Secretaria, acompañado bajo letra **e**, segundo otrosí.

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO: Oración o unidad del lenguaje "perdido" que prescribe el primer inciso del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

CONTROVERSIA NORMA IMPUGNADA CON CARTA FUNDAMENTAL: La norma impugnada contraviene la norma de la Constitución Política en su artículo 19 N° 3 ,que señala, cito: Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida (inciso primero). Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso

previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos (inciso quinto).

NORMA LEGAL IMPUGNADA DECISIVA. La aplicación de la sanción generada por el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, resulta , en el caso de autos, que si bien el requirente ha interpuesto incidentes, ninguno de ellos está con sentencia firme , en los términos del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil. Pero por aplicación de la expresión reprochada es aplicable la sanción sin necesidad que esos fallos estén firmes.

Entonces, la aplicación de la expresión impugnada permite aplicar una sanción sin cumplir con el requisito procesal de cumplimiento de una sentencia, como es que esté firme o ejecutoriada, alejándose de un proceso racional y justo. De no ser así el Juez del fondo se hubiese pronunciado sobre el fondo del incidente de abandono de procedimiento promovido por el ejecutado, habiendo sido reclamada su intervención en forma legal y en negocio de su competencia y, dado que se cumplen con los requisitos del abandono de procedimiento, lo hubiese acogido. De esa manera, por la facultad de conocer esta causa civil y de resolverla, luego de reclamada su intervención en forma legal y en negocio de su competencia, no podría haberse excusado el Juez del fondo de ejercer su autoridad, según artículo 76 de nuestra carta fundamental.

La inconstitucionalidad de la expresión impugnada, para el caso concreto, resulta al darle ejecución a una sanción mientras los fallos de los incidentes rechazados en primera instancia y que motivan la sanción, no están firmes , en efectos están siendo conocidos en segunda instancia a través de recursos declarados admisibles por la respectiva Corte.

Entonces, por la aplicación del precepto legal requerido de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en la expresión reprochada, al caso concreto, no resulta acorde con la garantía constitucional de un debido proceso e imposibilita acceder a una tutela judicial efectiva.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo prevenido en artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República y disposiciones atinentes de la Ley N° 17.997 , a S.S. Excelentísima solicito, se sirva tener por interpuesto Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto de la oración o unidad del lenguaje " **perdido** " que prescribe el primer inciso del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil , en los autos caratulados *Itau Corpbanca con Sociedad Organizadora de Remates Ltda. y otro*, visto en causa rol N° C-27418-2016 ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, admitirlo a tramitación, declarar su admisibilidad y en definitiva acogerlo , declarando la inaplicabilidad de la sanción , para este caso concreto, mientras no estén firmes los fallos de los incidentes de nulidad, cuyas apelaciones se acompañan.

PRIMER OTROSÍ: Para que la presente acción tenga los efectos buscados por el Constituyente al establecerla, solicito a S.S. Excelentísima, se sirva suspender el procedimiento seguido en la causa caratulada *Itau Corpbanca con Sociedad Organizadora de Remates y otro* , causa rol N° C-27.418-2016, mientras dure la tramitación de la presente acción, oficiando al efecto al 22° Juzgado Civil de Santiago y a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa ingreso N° 11.733-2019.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima tener por acompañados, los siguientes documentos: **a)** mandato judicial. **b)** recurso de apelación, primer caso. **c)** recurso de apelación, segundo caso. **d)** certificado de la Iltma. Corte de Apelaciones, dando cuenta que no ha habido requerimiento. **e)** certificado emitido por la Sra. Secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, según es requerido para la acción interpuesta. **e)** resolución fecha de remate.

TERCER OTROSI: Solicito a S.S. Excelentísima tener como forma especial de notificación, en aquellas actuaciones pertinentes, el correo electrónico del abogado que suscribe el presente escrito servilegalchile@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: De conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma. ordene se oigan alegatos en la vista de esta causa.

QUINTO OTROSI: Pido, a S.S. Excelentísima, se tenga presente que en virtud de mi calidad de abogado y mandato judicial acompañado, asumiré personalmente el patrocinio del presente requerimiento por el ejecutado codeudor solidario don Rodrigo Tagle G. y actuaré en él, con domicilio en calle Catedral N° 1.233, oficina 401, comuna de Santiago, Región Metropolitana.